

miento proyectados, y con las limitaciones que se deriven, serán las siguientes:

a) Para los gastos de inversión: subvención por el importe total hasta un límite de tres millones de pesetas (3.000.000 ptas.).

b) Para gastos de funcionamiento: subvención por el importe total hasta un límite de dos millones de pesetas (2.000.000 ptas.) anualmente".

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de septiembre de 1988.

EL CONSEJERO DE
ECONOMIA Y COMERCIO,
Luis Hernández Pérez.

2560 *ORDEN de 7 de septiembre de 1988, por la que se modifican determinados preceptos del Decreto 6/1986, de 9 de abril, de la Presidencia, por el que se regula el régimen de concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales Canarias para la financiación de equipamientos comerciales de carácter social.*

Atribuidas, entonces a la Presidencia del Gobierno por Decreto 1/1986, de 10 de enero (B.O.C. nº 6 del 15-1-86), las competencias en materia de Economía y Comercio, se procedió por Decreto 6/1986, de 9 de abril (B.O.C. nº 46 de 21-4-86) a la regulación del régimen de concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales Canarias, para la financiación de equipamientos comerciales de carácter social.

El Decreto 120/1987, de 7 de agosto, de Reestructuración del Gobierno de Canarias, crea la Consejería de Economía y Comercio. En esta nueva fase, y para obtener el máximo rendimiento de las inversiones dirigidas a la construcción y modernización de mercados y otras instalaciones comerciales de uso colectivo, dada la insuficiencia de las Haciendas Locales para tal fin, se hace necesario la modificación de determinados preceptos del mencionado Decreto 6/1986, de 9 de abril.

En su virtud, y en uso de las facultades que legalmente tengo atribuidas,

DISPONGO:

Artículo único.- Se modifican los artículos 1º, 3º, 4º, 6º y 7º del Decreto 6/86, de 9 de abril, de la Presidencia, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- Es objeto del presente Decreto establecer el régimen de concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales Canarias, para la financiación de los proyectos de inversiones siguientes:

a) La construcción, ampliación y modernización de la estructura física de un mercado minorista, de centros comerciales de barrio, cooperativas de consumo, así como de otras instalaciones comerciales de uso colectivo.

Podrán incluirse en los presupuestos correspondientes de inversión la adquisición de terrenos y la redacción de proyectos técnicos.

b) Dotación de equipo e instalaciones, remodelación de las superficies comerciales para procurar una dimensión más racional de los puestos de mercado, así como las instalaciones complementarias que integran los centros comerciales de barrio, los mercados minoristas y demás unidades comerciales afines".

"Artículo 3º.

a) En los casos de construcción, conservación, mantenimiento, reparación o remodelación de edificios destinados a centros comerciales de barrio y de mercados, así como de cooperativas de consumo, la cuantía de la subvención podrá ser hasta el 60% del presupuesto de inversión, salvo que, vía convenio, se establezcan otras condiciones.

Las subvenciones a que se refiere este apartado se destinarán a obras y reparaciones de uso comunitario exclusivamente.

b) La adquisición de terrenos y la redacción del correspondiente proyecto técnico podrán subvencionarse, respectivamente, hasta en un 60% de su coste.

c) El importe de la subvención, unida a la ayuda concedida al beneficiario para la misma finalidad por cualquier otra entidad, no podrá superar en ningún caso la cuantía total de la inversión programada".

"Artículo 4º.

1. La solicitud de subvención se presentará antes del 31 de octubre en las dependencias de la Dirección General de Comercio y Consumo, sita en Las Palmas de Gran Canaria, Avda. de Juan XXIII, nº 2 -Edificio Humiaga II-, o en el Servicio Territorial de Economía y Comercio en Santa Cruz de Tenerife, Avda. de Anaga, nº 39-2º; dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Consumo y acompañadas de la documentación a la que se refiere el artículo 5º del presente Decreto.

2. Recibida la solicitud, se tramitará el expediente en la Dirección General de Comercio y Consumo, donde se examinará la documentación presentada, que deberá ser completada o aclarada por los solicitantes si fuesen requeridos a tal fin en el plazo de diez días.

3. Completo el expediente y evacuados los informes que se hubieren considerado oportunos recabar, el

Director General de Comercio y Consumo propondrá la concesión o denegación de la subvención al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Comercio, quien resolverá mediante Resolución.

4. En los casos de Resolución favorable, los pagos se ordenarán de la forma siguiente:

a) En relación a la adquisición de terrenos y/o a la redacción del proyecto técnico, el pago se efectuará previa presentación de la correspondiente escritura de compra-venta y del proyecto técnico en cuestión.

b) El pago referente al resto del presupuesto de inversión se efectuará contra la presentación de las correspondientes certificaciones de obra.

5. En las resoluciones favorables del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Comercio, se fijará el plazo para la realización de la inversión correspondiente, que no podrá exceder de los doce meses a partir de la notificación de la concesión para el envío de la primera certificación de la obra, y treinta y seis meses más para la finalización total de la misma.

En todo caso, la concesión de la subvención estará limitada a los créditos consignados para tal fin en los respectivos presupuestos..."

"Artículo 6º.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 4º para el recibo de subvenciones, la Dirección General de Comercio y Consumo podrá inspeccionar y constatar directamente la correcta aplicación de la subvención otorgada.

2. El incumplimiento, por las Corporaciones Locales beneficiarias, del destino o finalidad para el que fue otorgada la subvención, determinará la devolución íntegra de la cantidad percibida".

"Artículo 7º.- Para un adecuado control del gasto público, y en relación únicamente con los supuestos subvencionados, las Corporaciones Locales beneficiarias se someterán a las auditorías que se encarguen por la Comunidad Autónoma Canaria, corriendo ésta con los gastos que de aquéllas se deriven".

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de septiembre de 1988.

EL CONSEJERO DE
ECONOMIA Y COMERCIO,
Luis Hernández Pérez.

Consejería de Política Territorial

2561 *ORDEN de 14 de septiembre de 1988, por la que se actualizan los valores de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El Reglamento de Caza vigente, en su artículo 46.1.f, dispone que la Administración competente establecerá los baremos que permiten concretar el valor cinegético de los ejemplares de las especies de la fauna silvestre.

Definido el citado valor mediante Resolución de la Dirección del ICONA, de 28 de febrero de 1978, se hace preciso actualizarlo, estableciendo un nuevo baremo para las distintas especies, a los efectos de fijar la indemnización por daños y perjuicios con motivo de las infracciones cometidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Es por lo que, al amparo del Real Decreto 2.614/1985, de 18 de diciembre, esta Consejería de Política Territorial, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza, tiene a bien disponer:

Artículo 1º.- El coste de indemnización de las especies protegidas, recogidas en los Reales Decretos 3.181/1980, de 30 de diciembre y 1.497/1980, de 6 de junio, será el establecido en el anexo I.

Artículo 2º.- El coste de indemnización de las piezas de caza cobradas ilegalmente, será establecido en el anexo II.

Artículo 3º.- Los huevos o crías tendrán, por unidad, la misma valoración que se asigne a la especie reproductora.

Artículo 4º.- La tenencia ilegal o comercialización de ejemplares de especies protegidas, vedadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, será sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 3.181/1980 de 30 de diciembre, sobre especies protegidas y a su multa correspondiente y comiso del ejemplar se le sumará la indemnización establecida en la presente Orden.

Artículo 5º.- Las especies, cuya valoración no figura en los anexos y cuya presencia en la Comunidad Autónoma de Canarias es excepcional u ocasional, se valorarán por la Dirección General de Medio Ambiente en función de las circunstancias concurrentes.

En todo caso, para la determinación del valor, se tendrán en cuenta los baremos vigentes en las Comunidades Autónomas en las que aquellas especies tengan su asentamiento natural.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.